

Sil 01238  
8/4 030691

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL**

La República Dominicana y la República Italiana, en adelante denominadas "Las Partes";

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que les unen;

DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia legal recíproca en materia penal;

ACTUANDO en congruencia con sus respectivas constituciones y en apego a los principios universales de derecho internacional, en especial respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no intervención en los asuntos internos de cada Parte;

TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseosos de cooperar bilateralmente para su promoción.

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA LEGAL**

1. Las Partes deberán, de conformidad con el presente Tratado, concederse la asistencia legal recíproca en materia penal.
2. La asistencia podrá prestarse aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como un delito por la ley de la Parte Requerida.
3. El presente Tratado tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia legal entre las Partes. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de personas en la obtención o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud de asistencia legal.
4. El presente Tratado no autoriza a las autoridades competentes de una de las Partes a ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte.
5. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de asistencia legal presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos hayan tenido lugar antes de esa fecha.

**ARTÍCULO 2  
ALCANCE DE LA ASISTENCIA LEGAL**

La asistencia legal comprenderá:

1. Notificación de documentos.
2. Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios.
3. Suministro de información relacionada con movimientos bancarios y financieros.
4. Localización e identificación de personas y objetos.
5. Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante la autoridad competente en la Parte Requirente.
6. Traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el proceso penal como testigos o víctimas, personas investigadas o procesadas en el territorio de la Parte Requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud.

7. Ejecución de medidas sobre bienes.
8. Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios.
9. Autorización de la presencia, durante la ejecución de una solicitud, de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente.
10. La realización y la transmisión de peritajes.
11. La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones.
12. La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas.
13. La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones.
14. Interceptaciones de comunicaciones.
15. Cualquier otra forma de asistencia legal de conformidad con los fines y las disposiciones de este Tratado.

### **ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES**

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, se designará como Autoridades Centrales de las Partes:
  - a) Por parte de la República Dominicana, la Autoridad Central es la Procuraduría General de la República, en el Despacho del Procurador General de la República por órgano de la Oficina de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones.
  - b) Por parte de la República Italiana, la Autoridad Central es el Ministerio de la Justicia.
2. Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.
3. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia legal a que se refiere este Tratado y las respuestas de éstas.
4. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia legal en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente.
5. Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

### **ARTÍCULO 4 LEY APLICABLE**

1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Tratado, procedimientos que serán supletoriamente completados por las reglas de la legislación interna de la Parte Requerida.
  2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia legal mutua, deberá ser así expresado y la Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna.
- 14

**ARTÍCULO 5**  
**FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

1. La solicitud de asistencia legal se formulará por escrito.
2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requirente transmitirá el original del documento a la brevedad posible.
3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.
4. La solicitud contendrá:
  - a) La autoridad competente que solicita la asistencia legal.
  - b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia legal solicitada.
  - c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible y, cuando sea necesario, la cuantía del daño causado.
  - d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud.
  - e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos.
  - f) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.
  - g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible, el número de teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso.
  - h) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar, así como de los objetos por asegurar.
  - i) El objeto, y de ser necesario a la Parte Requirente, las preguntas a ser formuladas a la persona cuya audición se requiere.
  - j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia.
  - k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma.
  - l) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud.
5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.



9

## ARTÍCULO 6 IDIOMAS

Toda solicitud de asistencia legal, los documentos adjuntos y la información adicional, con fundamento en este Tratado, deberá acompañarse de la respectiva traducción al idioma de la Parte Requerida.

## ARTÍCULO 7 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA LEGAL

1. La asistencia legal podrá ser denegada total o parcialmente cuando:
  - a) El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida.
  - b) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a principios fundamentales del sistema jurídico o a la legislación de la Parte Requerida, o no se ajuste a las disposiciones de este Tratado.
  - c) La solicitud se refiera a acciones por las cuales la persona incoada en la Parte Requirente ya fue condenada o absuelta mediante sentencia en firme por los mismos hechos en la Parte Requerida o la acción haya prescrito para la Parte Requirente.
  - d) La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común.
  - e) Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas.
  - f) La solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:
    - i) El homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia.
    - ii) Los delitos de terrorismo y cualquier otro que sea considerado como delito al tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean parte.
2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia legal.
3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.
4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia legal se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirlas.
5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia legal, informará a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.

**ARTÍCULO 8  
VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS**

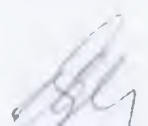
1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, estarán exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación o cualquier otro requisito de forma.
2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.

**ARTÍCULO 9  
CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN**

1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.
2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.
3. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Tratado para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia legal, sin previa autorización de la Parte Requerida.
4. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.

**ARTÍCULO 10  
EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL**

1. El cumplimiento de las solicitudes de asistencias se realizará conforme las estipulaciones del presente Tratado, teniendo en cuenta supletoriamente, la legislación de la Parte Requerida.
2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida prestará la asistencia legal de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando no sea contrario a principios fundamentales del sistema jurídico o a la legislación de la Parte Requerida, o no se ajuste a las disposiciones de este Tratado.
3. Si la Parte Requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con antelación a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia.
4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requirente.
5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.



**ARTÍCULO 11**  
**RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS**  
**EN EL ESTADO REQUERIDO**

1. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios, declaraciones de víctimas y de personas investigadas o procesadas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requirente.
2. A solicitud especial de la Parte Requirente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia.
3. A los representantes de las Autoridades Competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud, se les permitirá formular preguntas directas a la persona que se escucha o interpela, bajo la coordinación del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida.
4. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos y objetos.
5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 1 del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia legal, se realizará libre de impuestos.
6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación de la Parte Requerida o de la Parte Requirente lo permita; para tal efecto, la Parte Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.
7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar, cuando ello sea previsto por la legislación de cualquiera de las Partes.

**ARTÍCULO 12**  
**AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA**

1. La audición de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que se encuentren en el territorio de la Parte Requerida y que deban comparecer ante la Parte Requirente, se tramitará, preferiblemente, por medio de videoconferencia.
2. La persona citada a declarar tendrá derecho a la asistencia de un defensor, con el que podrá comunicarse de manera reservada, así como de un intérprete, en caso de ser necesario o requerido.
3. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia y, si no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.
4. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:
  - a) La audiencia será realizada en presencia de la autoridad competente de ambas Partes y de ser necesario con la asistencia de un intérprete. La Parte Requerida es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de los principios fundamentales previstos en la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estimara que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios.

- b) Las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca.
  - c) La audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna.
  - d) Al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.
5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnología de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el Presente Tratado.

**ARTÍCULO 13**  
**TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN**

1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penales sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:
- a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado.
  - b) Iniciar procedimientos penales.
  - c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.
2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.

**ARTÍCULO 14**  
**LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS**

Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud de asistencia.

**ARTÍCULO 15**  
**COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS, PERITOS Y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESADAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE**

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requirente a comparecer ante sus autoridades competentes.
2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 16 del presente Tratado.
3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le aplicarán medidas de aseguramiento o sanción a causa de su no comparecencia en el territorio de la Parte Requirente.

4. La persona citada expresará su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta dada y, si la persona acepta comparecer, deberá facilitarle el contacto con la Parte Requirente a fin de que esta le avance los recursos que precise para cubrir los gastos.
5. La Parte Requirente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante la Autoridad del territorio de la Parte Requirente al menos con sesenta (60) días de antelación al día previsto para la comparecencia. Sin embargo, en casos excepcionales en que la notificación pueda resultar oportuna aun en un plazo menor, la Parte Requerida hará todo lo posible para satisfacer la asistencia.

#### **ARTÍCULO 16 GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA**

1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hecho o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias.
2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio o regresa a él después de abandonarlo.
3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.

#### **ARTÍCULO 17 TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS**

1. En caso de no resultar factible la audición por videoconferencia, la Parte Requerida podrá consentir el traslado de toda persona detenida para testificar o deponer en calidad de víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud, a condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.
2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida a solicitud de la Autoridad Central de la Parte Requirente.
3. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes.
4. Se denegará el traslado:
  - a) Si la persona detenida no consiente en ello por escrito.
  - b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida.
5. La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la Parte Requerida, la Parte Requirente aplicará los artículos 16 y 21 del presente Tratado.

6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca reclusa (incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena).
7. La persona detenida que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.

**ARTÍCULO 18**  
**PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A**  
**TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE**

Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 del presente Tratado.

**ARTÍCULO 19**  
**CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA LEGAL**

La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, proveerá de extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial abierto en el territorio de la Parte Requirente, cuando ésta se lo solicite.

**ARTÍCULO 20**  
**MEDIDAS SOBRE BIENES**

1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directos e indirectos del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna. Lo anterior incluso, en materia de extinción del derecho de dominio sobre bienes para la República Dominicana, o medidas patrimoniales de prevención para la República Italiana.
2. Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Tratado, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 y 14, y se extenderá no sólo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo 1 del Presente Tratado.
3. Las Partes podrán, de acuerdo con su legislación interna, repartir los bienes o activos decomisados. Para lo anterior, las Partes celebrarán, para cada caso los acuerdos o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes.

**ARTÍCULO 21**  
**GASTOS**

1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia legal, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requirente:
  - a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 15 y 17 del presente Tratado, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas.
  - b) Gastos y honorarios de peritos.

- c) Gastos relativos a transporte, estadía y presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requirente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 10 del presente Tratado.
  - d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requirente.
  - e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulados en el Artículo 18 del presente Tratado.
2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.

**ARTÍCULO 22**  
**MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN**  
**MATERIA PENAL**

1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:
- a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, criminalidad organizada y delitos conexos, entre otros.
  - b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento.
  - c) Capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamientos penales.
2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Tratado, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.
3. Las Partes financiarán la cooperación a que se refiere el presente artículo, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.

**ARTÍCULO 23**  
**EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES**

1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para un objetivo determinado y por una duración limitada, que podrá ser prorrogada por mutuo acuerdo, para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes.
2. Un equipo investigativo común podrá constituirse especialmente cuando:
- a) Las investigaciones adelantadas por una de las Partes por delitos que impliquen pesquisas difíciles y de notable complejidad, conciernen a la otra Parte.
  - b) Ambas partes adelanten investigaciones por delitos que, a causa de las circunstancias del caso, exijan una acción coordinada y concertada.
3. Los componentes del equipo investigativo en común, procedentes de la parte en cuyo territorio el equipo actúa son denominados "miembros", mientras que los componentes procedentes de la otra Parte son denominados "miembros destacados".

4. La composición del equipo será indicada en el acuerdo constitutivo y podrá comprender, además de los representantes de las autoridades competentes, **agentes de policía judicial**, peritos, médicos forenses, y otros miembros auxiliares de la justicia. Además, es posible, decidir cuáles personas diferentes a los representantes de las autoridades competentes de las dos partes, pertenecientes a organismos internacionales de investigación y/o policía, participen a las actividades del equipo de investigación en común. Los derechos conferidos a los miembros o a los miembros destacados del equipo en virtud del presente artículo, no se aplican a tales personas, a menos que el acuerdo no establezca lo contrario de manera clara.
5. La petición de constitución de un equipo de investigación común contendrá una propuesta de la composición del equipo y las modalidades de desarrollo de las actividades de investigación, así como las indicaciones establecidas en el Artículo 5 del presente Tratado, donde se puedan aplicar.
6. El equipo de investigación común operará en el territorio de las Partes según los acuerdos estipulados entre las respectivas autoridades competentes teniendo en cuenta las siguientes condiciones generales:
  - a) El equipo ejercerá su propia actividad respetando el derecho de la Parte en cuyo territorio actúa.
  - b) La autoridad pertinente de la Parte en cuyo territorio el equipo interviene asegurará y establecerá las condiciones necesarias a la ejecución de las actividades acordadas, designando de la misma manera, entre los componentes del equipo, el responsable de la dirección del mismo.
  - c) El responsable del equipo actuará dentro de los límites de su competencia, de conformidad al derecho nacional y coordinará las actividades respetando las reglas establecidas por las autoridades competentes en el acuerdo de constitución del equipo.
  - d) Los miembros destacados del equipo de investigación común:
    - (i) **Antes de** comenzar las investigaciones, deberán estar autorizados por la autoridad central de la Parte en cuyo territorio el equipo actúe, a entrar y permanecer por el tiempo determinado en el territorio de dicha parte.
    - (ii) Tendrán permiso de estar presentes en el territorio de la Parte en cuyo territorio el equipo interviene cuando sean adoptadas medidas de investigación.
    - (iii) Podrán de conformidad a la legislación de la Parte Requerida, ejecutar las medidas específicas de investigación asignadas por el responsable del equipo, donde lo prevea el acuerdo constitutivo o previa autorización de las autoridades competentes de las Partes.
    - (iv) Podrán de conformidad con el propio derecho nacional y en el límite de sus competencias, proporcionar al equipo las informaciones disponibles en la Parte que los ha destacado, a los efectos de las investigaciones realizadas por el equipo mismo.
    - (v) Podrán solicitar la adopción de medidas eventualmente consideradas necesarias por el responsable del equipo directamente a sus autoridades competentes, que la van a manejar según las condiciones requeridas a una investigación hecha a nivel nacional.
7. Si el equipo de investigación común necesita asistencia por parte de un tercer país, las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio el equipo interviene puede

solicitarla a las autoridades competentes del país interesado de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables, o si éstos faltaren, el de la cortesía internacional.

8. Las informaciones adquiridas legalmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación a un equipo de investigación común, que las autoridades pertinentes de las Partes interesadas no podrían de otra manera adquirir, pueden ser utilizadas, además que para las finalidades previstas por el acto de constitución del equipo:
  - a) Para la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en cuyo territorio ha sido adquirida la información. Dicha autorización puede ser denegada, solamente cuando el uso de ella compromete las investigaciones penales de la Parte mencionada o cuando ésta pueda negar la asistencia legal.
  - b) Para conjurar una amenaza inminente y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del literal anterior.
9. Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo, se asimilarán a los obtenidos por la Parte Requirente en ejecución de una solicitud de asistencia tramitada dentro del marco del presente Tratado.
10. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:
  - a) Para la República Dominicana: las autoridades del Sistema de Administración de Justicia competentes.
  - b) Para la República Italiana: la Autoridad Judicial procedente.
11. Las Autoridades Competentes deberán adelantar todas las solicitudes de equipos de investigación por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.

#### **ARTÍCULO 24 ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS**

1. Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos necesarios para la prueba de delitos o para identificar, individualizar y capturar a los responsables.
2. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas será adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte.
3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en el presente Tratado, las convenciones y tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.
4. En cuanto a los gastos, se aplicarán las disposiciones previstas en el Artículo 21.
5. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:
  - a) Para la República Dominicana: el Director General de Persecución del Ministerio Público.

b) Para la República Italiana: la Autoridad Judicial precedente.

6. Las autoridades competentes deberán adelantar todas las solicitudes de entrega controlada o vigilada por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.

#### **ARTÍCULO 25 OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN**

El presente Tratado no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los tratados internacionales que le sean aplicables.

#### **ARTÍCULO 26 CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Tratado en general o sobre una solicitud en concreto.
2. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Tratado será resuelta por negociaciones diplomáticas directas.

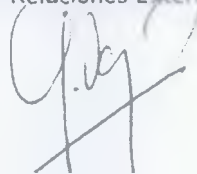
#### **ARTÍCULO 27 DISPOSICIONES FINALES**

1. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo.
2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.
3. El presente Tratado se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.
4. La terminación del presente Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia legal que se hayan recibido durante su vigencia.

Suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**Miguel Vargas**  
Ministro de Relaciones Exteriores



**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

**Alfonso Bonafede**  
Ministro de Justicia

